

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800161-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201500415-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 21 de noviembre de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201600305-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334005201800312-01
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201800034-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201600303-01

Demandante: EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP SUCURSAL COLOMBIANA

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 253073333001201800122-01

Demandante: JOSÉ FERNEY TORRES TORRES

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201700254-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 8 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334006201300046-02
Demandante: NLC EDITORES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

De otro lado, se requiere al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que remita a este Despacho el cuaderno de apelación del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2015; para el efecto se le concede un término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado el 17 de julio de 2018 el señor José Jackson Quiroga y demás miembros del grupo actor interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáutica Civil.

La demanda tiene como propósito que se ordene a la accionada al pago de las sumas de dinero adeudadas a cada bombero aeronáutico, teniendo en cuenta como indemnización el valor de cada dotación según el año respectivo, actualizado a la fecha de presentación de esta acción.

El grupo actor sustenta su demanda, en síntesis, en que entre los años 2009 a 2014 y hasta la actualidad, fueron suspendidos los bonos de dotación a que tienen derecho los empleados; y por tal motivo, estos han debido utilizar sus prendas personales para cumplir con sus funciones, lo que implica que incurran en gastos adicionales, que antes eran cubiertos con los bonos de dotación legal.

El 25 de septiembre de 2018, el Magistrado sustanciador del presente asunto dispuso el rechazo de la demanda por considerar que la demanda no reunía el requisito de la existencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya ocasionado los perjuicios individuales que alega el grupo

actor. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (Fl. 167 a 170 y 173 a 178 cuaderno del Consejo de Estado).

El 18 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado estimó que la decisión proferida debía ser suscrita por la Sala, conforme a lo previsto por los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 196, cuaderno del Consejo de Estado).

El 24 de octubre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir la decisión anterior (Fl. 201 cuaderno del Consejo de Estado).

Para resolver se,

Considera

Rechazo de plano del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo

La Ley 472 de 1998 al referirse a la admisión de este medio de control dispuso:

“ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.”.

Como se desprende de la norma transcrita, que consagra la **regulación especial** en materia del medio de control del que aquí se trata, no se

contempla para él una etapa de inadmisión de la demanda, sólo se refiere al procedimiento que se debe realizar una vez hecha la admisión de la misma.

La Sala no pasa por alto la circunstancia de que según el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 *“en lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, lo cual en principio podría implicar que existe una etapa de inadmisión, que sería regulada conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo, tal consideración no es acertada como pasará a explicarse.

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones de grupo, no previó la etapa procesal de la inadmisión, lo cual no debe ser interpretado como un vacío que deba llenarse acudiendo al Código General del Proceso, sino como una determinación que hace parte de la libertad de configuración del legislador en la materia.

Esta consideración resulta aún más clara en la medida en que en el mismo texto legal, Ley 472 de 1998, el Congreso de la República dispuso que en la reglamentación de las acciones populares se contemplara esta figura de la inadmisión de la demanda, pero no en las acciones de grupo.

Así mismo, que bajo determinadas hipótesis el legislador ha determinado que no hay lugar a la inadmisión de la demanda en el procedimiento ordinario contencioso administrativo, sino que el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda da lugar al rechazo automático de la misma.

Sobre el particular, pueden mencionarse las previsiones del artículo 169, numerales 1 y 3, de la Ley 1437 de 2011, conforme a las cuales la demanda debe rechazarse en caso de que hubiere operado la caducidad o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Este análisis permite concluir que acudir al Código General del Proceso para contemplar una etapa de inadmisión de la demanda contraría el carácter de norma especial que tiene el procedimiento de las acciones de grupo, previsto en la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, esta Sala rectifica el criterio aplicado en ocasiones anteriores, concretamente en el auto de 12 de enero de 2018 proferido en el proceso No. 250002341000201701271-00, demandante Cristhian Tovar Cabrera y otros, en la que se resolvió inadmitir el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo

La Ley 472 de 1998, artículo 46, establece.

“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.” (Destacado fuera del original).

Como se advierte, este medio de control está previsto exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios que se hayan ocasionado, con motivo de una causa común, a un número plural de personas.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia T – 849A de 2013, consideró.

“2.7.4 La reclamación de acreencias laborales mediante la figura de la acción de grupo

Respecto al punto específico de los derechos laborales, en la citada sentencia del 1° de abril de 2004, la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado¹, determinó que: “las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios

¹ Sentencia del 1° de abril de 2004. C.P. Alíer Hernández Manríquez.

sufridos, sino, más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar, la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio lo cual determina la improcedencia de la acción" (subrayado fuera del texto).

En esa sentencia el Consejo de Estado adicionó que: "los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda".

(...)

En el mismo sentido se pronunció la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en sentencia del 21 de mayo de 2008, en la que resolvió la apelación interpuesta contra la providencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de una acción de grupo en la que fungían como demandados FOGAFIN y la entonces Superintendencia Bancaria, por cuanto supuestamente habían ocasionado daños al grupo por la suscripción de unos acuerdos y contratos de garantía, de fiducia y de crédito, que no se suscribieron libre y espontáneamente, sino que fueron el resultado del abuso del poder dominante de las entidades demandadas. En este fallo el Alto Tribunal aseguró:

"(...) si las pretensiones que versen sobre derecho laborales no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, habrá de concluirse que, en ausencia del mismo ésta acción no es procedente.

(...) Consecuencia de lo anterior, es que las pretensiones de la demanda en tratándose de las acciones de grupo, siempre deben estar orientadas hacia la obtención de una indemnización, y de ahí su improcedencia, como lo ha sostenido la Sala, aún para reclamar el pago de acreencias laborales, por cuanto éstas no constituyen indemnización, toda vez que dichas acreencias solo corresponden a la retribución de un servicio que presta el trabajador a favor del empleador"³.

² Sentencia del 21 de mayo de 2008. Radicación 0237301. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Miryam Guerrero de Escobar. Ver además las sentencias AG- 5428 del 13 de marzo de 2003. C.P. Alier Hernández Manríquez, AG-009. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, AG-024, C.P. María Elena Giraldo Gómez y AV. AG-024 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En esta sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió que "al no estar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas, forzoso resulta concluir, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo demandante no está llamado a prosperar y, en consecuencia, que el fallo objeto de tal impugnación debe mantenerse en firme".

En conclusión, al constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador, su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria, sino retributiva, por lo que no pueden ser pretendidos a través de la acción de grupo. Por otra parte, cuando lo que se persigue con dicha acción es una indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, la reclamación es procedente a través de la acción de grupo." (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, cuando se pretende el reconocimiento de derechos laborales la acción de grupo no es el mecanismo idóneo para ello, por cuanto tales derechos son de carácter **retributivo** y no **indemnizatorio**.

Caso concreto

Como se precisó en los antecedentes, la demanda tiene como propósito que se ordene a la accionada al pago de las sumas de dinero adeudadas a cada bombero aeronáutico, teniendo en cuenta como indemnización el valor de cada dotación, según el año respectivo, actualizado a la fecha de la presentación de la acción.

Con respecto al vestido y calzado de labor, la Ley 70 de 1988 *"Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público"*, establece.

"ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora."

Así las cosas, se advierte que el vestido y calzado de labor por el cual pretenden ser indemnizados los miembros del grupo actor corresponde a

elementos que son entregados por la entidad, en este caso la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la vinculación laboral con la misma, esto es, se trata de una contraprestación que recibe el trabajador.

Como se trata de elementos que se entregan por la vinculación laboral, esto es, como **retribución** por el servicio prestado, la presente demanda no corresponde a la naturaleza **indemnizatoria** de la acción de grupo (artículo 3 de la Ley 472 de 1998), aspecto que debe ser evaluado **al momento de proveer sobre la admisión de la demanda** (artículo 53, PARÁGRAFO, de la Ley 472 de 1998).

Las razones anteriores, permiten concluir que hay lugar al rechazo de la presente demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201000716-01
Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
Demandado: INCODER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere informes de cumplimiento de sentencia

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, se impartieron las siguientes órdenes:

"(...)

TERCERO.- DECLÁRASE el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado "ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA", que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.

CUARTO.- Confórmase el Comité de Verificación de la sentencia integrado por el Magistrado Sustanciador del presente caso, quien lo presidirá; el actor popular; un representante de los usuarios de la reforma agraria, asentados en los predios; Incoder; el Municipio de Pacho, Cundinamarca; la CAR; el Ministerio del Medio Ambiente y la Gobernación de Cundinamarca."

La sentencia aludida fue confirmada integralmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 19 de septiembre de 2018.

Posteriormente, el actor popular radicó el 20 de agosto de 2019 un escrito mediante el cual solicitó información sobre el Comité de Verificación de la sentencia, dado que, en su opinión, se siguen ocasionando daños de impacto ambiental por parte de los parceleros asentados y, hasta este momento, no ha habido solución por parte de las entidades demandadas.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras presentó el 13 de septiembre de 2019, un informe con respecto a las actividades realizadas por dicha entidad para garantizar los derechos protegidos en el fallo del expediente de la referencia.

Adjuntan, para el efecto, un CD con la información de las actividades referidas (Fls. 1823 a 1824).

Revisado el medio magnético, se observa el Oficio No. 20194300387641 del 22 de mayo de 2019, dirigido al Director Regional Ríonegro de la CAR en Pacho, Cundinamarca, mediante el cual se autoriza la tala de 30 árboles aislados, para la reparación de dos puentes vehiculares que se encuentran en el Río El Bosque y la quebrada Santa Ana, dentro del predio "Mi Mazatlán" del citado municipio.

Así mismo, se allega un concepto del predio, suscrito por una Ingeniera Ambiental de la Agencia Nacional de Tierras, conforme al cual, a partir de una visita realizada al predio "Mi Mazatlán" entre los días 2 y 3 de mayo de 2019, se pudo establecer lo siguiente:

- En el predio viven 19 familias, algunas de las cuales se dedican a la ganadería.
- Las rondas hídricas las está reforestando la CAR y la Asociación de Usuarios del Acueducto de las veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada.
- Se autorizó la tala de árboles aislados de la carretera vehicular para arreglar los puentes del Río el Bosque y la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada Santa Ana.

- La Asociación de Usuarios del Acueducto de las veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada seguirán reforestando el predio para proteger y conservar las rondas hídricas.
- La CAR realiza revisión al predio para que los ocupantes no afecten los recursos hídricos.

Allega, también, el oficio No. 20184300104211 de 1 de marzo de 2018, mediante el cual el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, autorizó a la Asociación de Usuarios del Acueducto de las veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada, el ingreso a los predios ubicados en el Municipio de Pacho, denominados "Jalisco" y "Mi Mazatlán I, II y III", que se requiere para desarrollar el proyecto de reforestación y conservación de las fuentes hídricas, beneficiando los nacimientos El Fincal y la laguna El Papayo.

En respuesta dirigida el 3 de julio de 2019, por el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras a la Personería del Municipio de Pacho, Cundinamarca, se informó que de acuerdo con el Convenio de Asociación que suscribió la Asociación de Usuarios del Acueducto de las veredas Pajonales, Llano de la Hacienda y La Ramada con la CAR, se está ejecutando la siembra de 2.600 árboles en el nacimiento El Fincal, laguna o nacimiento el Papayo y la ronda de protección de fuente hídrica que colinda con la planta de tratamiento, así como el aislamiento, con alambre de púas, de 1.500 mts para proteger la reforestación del nacimiento El Fincal.

Finalmente, entre la documental allegada, obra el memorando No. 20194300140783 del 28 de agosto de 2019, del Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica de la misma Agencia, mediante el cual se informó sobre las actividades descritas anteriormente.

Conforme a la información allegada hasta este momento, las entidades accionadas han realizados las actividades pertinentes para dar cumplimiento

a la orden emitida por esta Corporación y confirmada integralmente por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, con respecto a la petición realizada por el actor popular, en este momento procesal no se hace necesario conformar el Comité del Seguimiento de Verificación del Cumplimiento de la sentencia, pues como se indicó previamente, las entidades accionadas han demostrado el desarrollo de actividades para tal propósito.

En su lugar se dispone.

PRIMERO.- Requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue un informe sobre el desarrollo de las actividades a las que se alude en el memorando No. 20194300140783 del 28 de agosto de 2019, hasta la fecha.

SEGUNDO.- Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, precisándole a la accionada que para dar respuesta a lo solicitado por el Despacho, se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del momento en el que se reciba el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201400593-00

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena correr traslado de adición de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de junio de 2015 y acepta coadyuvancia.

Traslado de solicitud de medida cautelar

Mediante providencia del 17 de junio de 2015, este Tribunal dispuso decretar una medida cautelar de suspensión de la ejecución del proyecto denominado "Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus Zonas aledañas", confirmado mediante auto de 15 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado.

A través de memorial radicado el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Corporación el 17 de junio de 2015.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud previamente mencionada, y el término venció el 1 de abril de 2019; no obstante, ese mismo día, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P., radicó escrito que denomina "pronunciamiento complementario solicitud de levantamiento de medida cautelar", mediante el cual aporta argumentos e información nueva.

En consecuencia, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la complementación de la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, visible a folios 1 a 325 del cuaderno denominado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR".

Solicitud de coadyuvancia

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante presentada por el señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas (Fls. 328 a 348 c. de solicitud de levantamiento de medida cautelar), no sin antes advertir que la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede ejercer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro del proceso judicial.

Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹, que autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

De igual manera, **dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido, esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.**

¹ "Artículo 24º.- Coadyuvar. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y por ser procedente, **SE RECONOCE** al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas como **coadyuvante** del demandante de esta acción y se tendrán como pruebas las documentales que acompañó con su escrito de solicitud.

Por Secretaría, CÓRRASE traslado al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, de la complementación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, visible a folios 1 a 325 del cuaderno denominado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere informes de cumplimiento

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, se aprobó el pacto de cumplimiento presentado por las partes.

Posteriormente, mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se corrigió la sentencia del 14 de septiembre de 2017, con respecto al numeral tercero de la misma, teniendo en cuenta la última versión del pacto convenido por las partes (Fls. 501- 504).

Las actividades efectuadas por las accionadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, han sido las siguientes.

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. Allegó un escrito el 13 de febrero de 2018, mediante el cual informó que según el artículo primero del Pacto de Cumplimiento aprobado, el Grupo de Patrimonio de la entidad, realizó la tarea de compilación de la información ordenada, teniendo como guía la publicación "La voz de las piedras- LAS ESCULTURAS DE SAN AGUSTIN EN EL MUSEO ETNOLOGICO DE BERLÍN", adelantado por el Antropólogo David Fajardo, quien revisó personalmente las piezas en comento, documento que fue publicado en el año 2015.

Allega la compilación realizada y advierte que se desconoce el estado actual de las piezas relacionadas (Fls. 521 a 543).

GOBERNACIÓN DEL HUILA

Ha presentado tres informes de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Pacto de Cumplimiento.

El primero de ellos, corresponde al radicado el 14 de febrero de 2018, mediante el cual informó que el 28 de agosto de 2017 se adelantó una mesa de trabajo (sic) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en presencia del equipo jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Jurídico de la Gobernación del Huila, en la cual dicho ministerio informó que se habían logrado algunos acercamientos con su homólogo Alemán y que el Gobierno de Alemania había solicitado pruebas para demostrar la ilegalidad de la estatuaria agustiniana (sic).

La documental solicitada se suministró por el escritor David Dellenback y, posteriormente, el 13 de febrero de 2018 se reenvió al Ministerio de Relaciones Exteriores un correo enviado por el señor David Dellenback, en el que comparte el link del blog literario del escritor Andrés Ospina, en el cual se pueden evidenciar nuevos datos y pruebas documentales para la presente acción popular (Fls. 543 a 557).

El Segundo informe, corresponde al radicado el 11 de abril de 2019. En él se reitera una solicitud presentada el 25 de abril de 2019, por el Director Jurídico del Departamento del Huila, remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se solicita que se permita o autorice al funcionario del Departamento del Huila acompañar a la misión diplomática que participará en la reunión que eventualmente se programe con el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (Fls. 559 a 561).

Finalmente, en el tercer informe, radicado el 14 de agosto de 2019, el Departamento del Huila señaló que se encontraba pendientes del viaje que realizaría al Instituto Iberoamericano de Berlín y al Museo Etnológico de Berlín, Alemania, por parte del ICANH, con el propósito de realizar una revisión de los archivos documentales que reposan en dichas instituciones alemanas y establecer, así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

relacionadas con el ingreso de las estatuas de las culturas de San Agustín y de Nariño, ubicadas en el Museo Etnológico de Berlín (Fls. 563 a 564).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante tres escritos allegados el 21 de mayo de 2019, 8 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019, se informó por parte de dicho ministerio, sobre las actividades adelantadas para hacer efectivo el Pacto de Cumplimiento.

En el segundo informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia indicó que el 1 de agosto de 2019, el ICANH informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que no sería posible el traslado a Alemania de personal científico de la Entidad en la fecha convenida, esto es, el 5 de agosto de 2019, por dificultades de orden operativo y presupuestal. También, se informó que el 2 de agosto de 2019 el Instituto Iberoamericano de Berlín, manifestó que estaría dispuesto a reprogramar el encuentro en una fecha conveniente para los expertos colombianos (Fl. 566).

Finalmente, en el informe del 19 de septiembre de 2019, la Cancillería informó que la Embajada de Colombia en Alemania coordinaría con el Museo Etnológico de Berlín las fechas más apropiadas para desarrollar la visita durante el último trimestre de 2019.

Análisis del Despacho

De acuerdo con los informes allegados por las entidades accionadas, el Despacho aprecia que se están desarrollando todas las actividades tendientes para cumplir con el Pacto de Cumplimiento aprobado por esta Corporación, principalmente en lo que tiene que ver con la coordinación de la reunión entre el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Museo Etnológico de Berlín, para la recolección de la información necesaria sobre las 35 estatuas de la Cultura de San Agustín.

En tal sentido, y como la última información allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, señala que se encuentra en espera de

fijar una fecha, en el último trimestre de este año, para la visita al Museo Etnológico de Berlín, por parte de expertos del ICANH, se le **REQUIERE** para que una vez se realice la mencionada visita allegue, con destino al expediente, un informe detallado sobre los resultados de la misma.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, indicándole al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que el informe de la visita al Museo Etnológico de Berlín, deberá ser allegado con destino al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la visita mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES.

Primero. Que en virtud del 138 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 137 *ibídem*, solicito se declare la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la entidad demandada bajo el radicado 2.012-219725, por haber sido expedidos con infracción en las normas en que debieron fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa y mediante falsa motivación, en relación con mi representado la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.:**

A. Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2.018 "**POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS SANCIONES POR INFRACCIONES DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**", emitida por el Doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, notificada por aviso a mi representado el 05 de septiembre de 2.018.

B. Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2.019 "**POR LA CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**", emitida por el Doctor Andrés Barrete González, Superintendente de Industria y Comercio, notificada personalmente a mi representado el 21 de junio 2.019, a través de su apoderado judicial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Segundo. Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se resuelva que la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.** no incurrió en violación alguna de las normas sobre infracciones del régimen de protección a la competencia y se ordene el **NO PAGO** de la sanción a esta impuesta en cuantía de **CINCO MIL CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.050.729.530,00)**.

Tercero. Que, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada de por terminado y archive definitivamente el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de mi mandante, teniendo en cuenta la sanción descrita en el numeral anterior y, además, que se decrete el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas y practicadas dentro de dicho proceso de cobro que recaen sobre la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.**

Cuarto. Que en el evento de que, como consecuencia de la ejecución de los actos administrativos demandados, se hubiesen retenido o pagado dineros de propiedad de mi representado, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que se reintegren dichas sumas de dinero junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y su respectiva actualización.

Quinto. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, la Superintendencia de Industria y Comercio realice la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

"LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INFORMA A LA OPINIÓN PÚBLICA QUE LA SOCIEDAD ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S. NO INCUMPLIÓ, NI INFRINGIÓ, NI VIOLÓ NORMA ALGUNA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA EN COLOMBIA."

Sexto. Que se condene en costas a la parte demandada.

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Que en caso de que se nieguen las pretensiones principales se resuelva sobre las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primero: Que los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la entidad demandada bajo el radicado 2.012-219725; esto es la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2.018 y la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2.019, son nulas parcialmente en relación con la cuantía de la multa impuesta a mi representada la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.**

Segundo: Que como consecuencia de la anterior pretensión, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la cuantía de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

la multa impuesta a la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.** debe ser la mínima posible, en razón a que no se ponderaron los criterios de graduación de la multa (numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1.992 modificado por el artículo 25 de la ley 1340 de 2.009) y se dejó de observar la ausencia de participación en el proceso de selección y en la operación de la concesión por parte de mi mandante, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de modificar el monto de la sanción por parte del despacho de conocimiento.

Tercero: Que como consecuencia de la declaratoria parcial de nulidad de las resoluciones, y de conformidad con la pretensión primera de este aparte, a título de restablecimiento del derecho, con base en las medidas cautelares de retención de dineros que pertenecen a mi mandante y que ya han sido practicadas por la entidad demandada o se hubiese realizado pago alguno, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio restituir la diferencia de las multas ordenadas por dicha entidad y aquellas que se hayan declarado de acuerdo a lo solicitado en las anteriores pretensiones, junto con su respectiva actualización.

Cuarto: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad **ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS**, al doctor **FABIÁN ANDRÉS DURÁN RIVERO** identificado con la C.C. 1098696247 y T.P. 247.078 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena dar trámite de medida cautelar ordinaria.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS., a través de apodero judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. La parte demandada solicitó, en cuaderno separado solicitud de medida cautelar de urgencia con el fin de obtener lo siguiente:

"1. La SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de las Resoluciones No. 58961 de 2.018 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia" y No. 22233 del 20 de junio de 2.019 "Por la cual se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA

deciden unos recursos de reposición”, proferidas por la entidad demandada dentro del proceso administrativo sancionatorio de número interno 2012 – 219725 en contra de mi representada, la sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.

2. La *SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2019-193459, adelantado por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo adscrito a la Superintendencia de Industria y Comercio por no existir otra posibilidad de conjurar los perjuicios derivados de la ejecución de las sanciones impuestas mediante las Resoluciones No. 58961 de 2.018 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia” y No. 22233 del 20 de junio de 2.019 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”, proferidas por la entidad demandada.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto a las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ART. 234.- Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

2.2 Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia con el fin de obtener la suspensión de las Resoluciones Nros. 58961 de 2018 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”, 22233 del veinte (20) de junio de 2019 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”* y del procedimiento de cobro coactivo.

3. De las medidas cautelares ordinarias y de urgencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA

Las etapas que deben seguirse para la adopción de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que son: i) admisión de la demanda; ii) de manera simultánea a lo anterior y en auto separado, notificación y traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días; y iii) decisión por parte de la autoridad judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del mencionado traslado.

Respecto a las medidas cautelares de urgencia, el H. Consejo de Estado – Sección Primera¹ D.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, sostuvo:

“claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”².

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada.

“(…)”

Por su parte, el artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencias, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada.” (Subrayado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA

De la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, el Despacho observa que, la medida cautelar de urgencia es procedente en aquellos casos en los que se esté frente a una situación que explique la imperiosa necesidad de pronunciamiento ante la urgencia del caso concreto, y que a su vez, impida agotar el traslado de la solicitud a la contraparte, so pena de que en dicho trámite, este se materialice, lo que tornaría en ineficaz la protección que posteriormente podría adoptarse.

Por lo que, a la parte demandante que solicita la medida cautelar de urgencia, se le exige una carga argumentativa mayor, a través de la cual, se pueda concluir por parte del juez, que el caso objeto de estudio amerita un pronunciamiento urgente, ante la inminente causación de un perjuicio.

4. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS., solicita la nulidad de las Resoluciones Nros. 58961 de 2018 *"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"*, 22233 del veinte (20) de junio de 2019 *"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"* y del procedimiento de cobro coactivo, argumentando que con estas, se ha generado una afectación de gran impacto a la sociedad y a su vez, ha traído inconvenientes en el flujo de efectivo con la que esta cuenta para continuar ejerciendo la compra para reventa de productos lubricantes y llantas *"(objeto principal de la organización)"*.

Así mismo, indica que con el decreto de la medida cautelar, se permitiría contrarrestar los efectos adversos de los embargos de productos financieros a los cuales se está viendo sometido la sociedad demandante, pues dentro de su ejercicio diario, la compañía requiere contar con recursos que le permitan ejercer su objeto social.

Así las cosas, el Despacho de la revisión de las argumentaciones presentadas por el apoderado de la sociedad ORLANDO RIASCOS F

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA

DISMACOR SAS., y en atención a la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, observa que en el presente caso no se advierte la existencia de una situación de urgencia que impida impartirle a la medida cautelar el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por cuanto no está demostrado que los efectos de los actos administrativos demandados, estén generando un riesgo inminente de tal magnitud que amerite la suspensión inmediata de estos sin la necesidad de correrle traslado a la contraparte para escuchar sus argumentos de defensa.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no están acreditados los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS., por lo que se le dará trámite de medida cautelar ordinaria, y se ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la presente solicitud de cautela a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

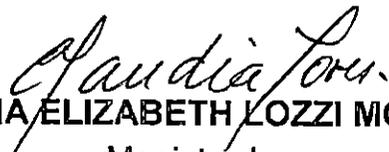
PRIMERO.- DÉSELE trámite de medida cautelar ordinaria a la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la sociedad RIASCOS F DISMACOR SAS., a la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800017-01

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045201700177-01

Demandante: RCN TELEVISIÓN S.A.

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201400593-00

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena correr traslado de adición de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de junio de 2015 y acepta coadyuvancia.

Traslado de solicitud de medida cautelar

Mediante providencia del 17 de junio de 2015, este Tribunal dispuso decretar una medida cautelar de suspensión de la ejecución del proyecto denominado "Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus Zonas aledañas", confirmado mediante auto de 15 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado.

A través de memorial radicado el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Corporación el 17 de junio de 2015.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud previamente mencionada, y el término venció el 1 de abril de 2019; no obstante, ese mismo día, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P., radicó escrito que denomina "pronunciamiento complementario solicitud de levantamiento de medida cautelar", mediante el cual aporta argumentos e información nueva.

En consecuencia, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la complementación de la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, visible a folios 1 a 325 del cuaderno denominado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR".

Solicitud de coadyuvancia

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante presentada por el señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas (Fls. 328 a 348 c. de solicitud de levantamiento de medida cautelar), no sin antes advertir que la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede ejercer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro del proceso judicial.

Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹, que autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

De igual manera, dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido, esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

¹ "Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y por ser procedente, **SE RECONOCE** al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas como **coadyuvante** del demandante de esta acción y se tendrán como pruebas las documentales que acompañó con su escrito de solicitud.

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, de la complementación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, visible a folios 1 a 325 del cuaderno denominado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201500681-00
Demandantes: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 970 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese nuevamente** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **once (11) de diciembre de 2019**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la **Sala No. 1**, de los Edificios de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701795-00
Demandante: LUZ MERY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251 cdno. ppal.), y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 250 ibidem), quien señala que en comunicación telefónica con la auxiliar de la justicia Dora Lucía Suescun, la citada señora manifestó que no le era posible atender el cometido por cuanto ya no es auxiliar de la justicia, el Despacho **dispone:**

1º) Relévase del cargo de auxiliar de la justicia a la señora Dora Lucía Suescun Benítez, para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2º) Designase como nueva auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia a la señora: Carmen Emilia Avendaño Parías, quien puede ser ubicada en la calle 12 B No. 9-35 oficina 409 de la ciudad de Bogotá, celular: 3208315245, correo electrónico: gearabo@hotmail.com, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 2º del auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 228 a 230 del cuaderno principal del expediente, el cual deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo.

Por Secretaría **advértasele** a la auxiliar de la justicia que en la citada providencia se fijó la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**,

por concepto de gastos generales de pericia, valor que fue consignado por la parte demandante como consta a folio 237 del cuaderno principal del expediente.

3°) En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele** a la auxiliar de la justicia telegráficamente la designación e **infórmesele** que cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir del momento del momento de la posesión para presentar el dictamen pericial.

4°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Información del Auxiliar

Form containing fields for 'DATOS AUXILIAR' (Personal Data), 'OFICIOS' (Positions), 'ULTIMOS OFICIOS' (Last Positions), 'LICENCIAS' (Licenses), and 'CONSULTA NOMBRAMIENTOS' (Appointment Query). Includes fields for document number, name, address, birth date, and various professional roles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800778-00
Demandante: COBASEC LIMITADA
Demandados: SUPERINTEendencia DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 382 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **cuatro (4) de diciembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334004201500182-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 82 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Yuliana Almeida Tarazona, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900087-00
Demandante: PROMEDQUIRURGICOS EU
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **cinco (5) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 6** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602450-00
Demandantes: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL S.A
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 748 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de enero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801149-00
Demandante: JUAN GABRIEL BERON ZEA
Demandados: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1034 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **diez (10) de diciembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 4** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602111-02
Demandante: GAS NATURAL ANDINO S.A
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el **día veintiuno (21) de enero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900536-00
Demandante: NOLBERTO GUATAQUIRÁ QUIEVEDO
Demandados: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **doce (12) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 6** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800535-00
Demandante: LINIO COLOMBIA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintidós (22) de enero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 8** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700532-00
Demandante: YAMAKI S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fiijase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **cuatro (4) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900161-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A
SEGUROS CONFIANZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 333 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintinueve (29) de enero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 8** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201502539-02
Demandante: JOSÉ ORLANDO RUÍZ GUERRERO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiocho (28) de enero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 13** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 651), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el día 10 de octubre de 2018 (fls. 257 a 259 cdno. ppal.), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **cuatro (4) de diciembre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m)** en la **Sala de Audiencias No. 10** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800843-00
Demandante: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y VERIFICACIÓN
AMBIENTAL DE CARTAGO-CDA CARTAGO
Demandados: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 418 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **tres (3) de diciembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-490 AP

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001333502320190009500
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO LARA RESTREPO
DEMANDADO:	TRASMILENIO S.A.S Y OTRA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN No. IDU- LP - SGI - 014 - 2018

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 127 C2), procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de contratación No. IDU- LP - SGI - 014 - 2018, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Juez o Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)".

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender

provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No.11001-03-25-000-2019-00167 00 (1051-2019), Auto del 30 de julio de 2019.

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 05001-23-33-00-2018-00976-01 (5418-2018), Auto del 07 de febrero de 2019.

“En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.”

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(…) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López exp No. 05001-23-33-00-2017-0051-201, auto del 19 de noviembre de 2018.

“De acuerdo con la norma transcrita, la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente;”

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *“(…) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente”¹*; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aun cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”* (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

“Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional". (Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, la Subsección B a la que pertenece este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley³, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

"(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

contencioso administrativa, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida”*.

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: *“desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”*.

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere el Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la

presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibídem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

Finalmente, observar que en proyecto de ley 077 de 2019, radicado de manera conjunta por el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 2 señala para que no haya más controversias, que serán de Sala las providencias: (i) que decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; (ii) que resuelvan de plano sobre los impedimentos; (iii) que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; (iv) que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; (v) que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia y (v) en el proceso de nulidad electoral, las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto, todas las demás serán de ponente, en ese contexto la competencia se encuentra asignada al Magistrado Ponente.

1.2. Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, la parte demandante solicitó *“ordenar la suspensión del proceso de contratación de la obra IDU- LP- 561-014 2018, para la adecuación del corredor vial de la carrera séptima Transmilenio”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de contratación para la adecuación del Sistema Transmilenio de la carrera 7ª, se debe realizar conforme a lo previsto en la Ley 1508 de 2012, en las siguientes etapas: (i) prefactibilidad, (ii) factibilidad, (iii) estudios y diseños definitivos, (iv) procesos de selección de un contratista y (v) ejecución de la obra.

Sin embargo, y aunque en la actualidad dicho proyecto ya se encuentra en etapa de proceso de selección de contratista bajo la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018, cuyo objeto es la *“Actualización, complementación, ajustes y/o elaboración de estudios y diseños para la adecuación al sistema Transmilenio de la carrera 7 y Av. Caracas desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y av. Caracas, patio portal, conexiones operacionales calle 26, calle 100, calle 170 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C”*, no existe una armonización entre los planes parciales y los diseños existentes para ejecutar el corredor de Transmilenio por la carrera séptima, lo que supone un desconocimiento al principio de planeación, máxime cuando el proceso de selección incurre en gastos de recursos públicos, surgiendo la necesidad inmediata de suspender dicho proceso para así evitar un detrimento patrimonial.

Como ejemplo de tal situación, llama la atención por una parte, sobre la aprobación de la construcción de un tren ligero, la cual ya no se va a realizar, por lo cual es evidente que no hay claridad sobre lo que deben realizar los promotores y de otro, la realización de un deprimido en la intersección de la carrera 7 y la calle 100, obra que ya no tiene cabida en el sistema de transporte que se pretende implementar.

En ese orden de ideas, se abriría la posibilidad a que los contratistas argumentaran un desequilibrio económico, si las condiciones con las que se presentaron sus ofertas varían al momento de armonizar con los planes parciales.

A juicio del accionante, el hecho de plantear la construcción del sistema Transmilenio sobre la carrera 7ª, supone un trastorno en la movilidad y a nivel de urbanismo, pues en atención a los diseños presentados, la administración distrital deberá adquirir cuantiosos predios para dar paso a varios carriles que requieren realizar importantes obras de ingeniería en las calles 170,134,116,100,92,72,53 entre otras, lo que indica que antes de

iniciar la licitación ya se debía contar con la disponibilidad del presupuesto de la obra y con una planeación detallada.

Adicionalmente, advierte que los planes parciales denominados “*Contador Oriental*”, “*El Pedregal*” y “*San Juan Bosco*”, fueron aprobados con anterioridad al año 2019 y por ende contenían una propuesta de sistema de transporte diferente al que en la actualidad se pretende construir, pero a pesar de ello, algunos se encuentran en ejecución e incluso ya se expidieron las correspondientes licencias de construcción.

De otro lado, sostuvo que para el tramo comprendido entre la Calle 32 a la 70, no están los diseños de las redes de servicio públicos y que el sistema de transporte a implementar funciona con buses propulsados por motores diésel, compuesto que afecta el medio ambiente y la salud de los capitalinos.

Finalmente, concluye que la necesidad de la medida radica en que el término previsto para la adjudicación de la obra es limitado, por ende sería improcedente acudir a medios ordinarios de defensa, pues de adjudicarse la obra: i) se incurriría un detrimento al patrimonio público de carácter irreversible de aproximadamente dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000); ii) se vulneraría la moralidad administrativa pues las actuaciones están viciadas por un conflicto de interés que deriva en actos de corrupción, iii) se afectarían los derechos a la salud y al medio ambiente sano, al utilizar tecnologías diésel que lo contaminan.

1.3. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la providencia proferida el 28 de agosto de 2019, por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se decretó la medida cautelar en los siguientes términos: “*Ordénese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al instituto de Desarrollo Urbano IDU SUSPENDER el proceso de contratación No. IDU- LP-SGI-014-2018, hasta tanto se profieran estudios que armonicen de una manera adecuada el Proyecto de Adecuación de la Carrera Séptima al Sistema Transmilenio y los planes parciales aprobados por la Administración Distrital o se profiera sentencia que resuelva de fondo el objeto del litigio planteado*” formulada por la parte demandante.

Para el *a quo*, las pruebas incorporadas al expediente, evidencian que no existe coordinación entre el Plan Parcial “*El Pedregal*” y el proyecto de adecuación de la carrera séptima al sistema Transmilenio, lo que se traduce en una falta de planeación y armonización de las obras, vulnerando así los principios base de la contratación estatal.

En la providencia recurrida se señaló que el objeto del contrato IDU - 1073-2016 suscrito entre INGETEC S.A., y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, que fue incorporado en el proceso de licitación No. IDU- LP-SGI-014-2018, consistía en que aquel desarrollaría los actos pertinentes a la armonización de estudios y diseños de contratos de los planos parciales existentes, lo que en efecto realizó.

El Juzgado de Primera Instancia consideró que el proceso de armonización del *“Proyecto de Adecuación de la Carrera Séptima al sistema Transmilenio”*, es derivado del contrato de diseño No.1073 de 2016 entre INGETEC y el promotor Aldea SAS y que éste último no se ha cumplido, si se tiene en cuenta la comunicación de fecha de 12 de febrero de 2019, suscrito por el representante legal del promotor, dirigido a la Secretaria Distrital de Planeación.

Sobre el particular, hace alusión al oficio No. 20196260862642 del 17 de julio de 2019, suscrito por ALDEA PROYECTOS S.A.S, radicado ante el Instituto de Desarrollo Urbano, el cual señalaba la imposibilidad de ejecución de las obras conforme a los diseños aprobados por el instituto y el decreto que adoptó el plan parcial *“El Pedregal”* , por cuanto se diseñó un sistema de transporte público sobre la carrera 7 (tren ligero) que hoy establece la construcción de un transporte de troncales para el sistema Transmilenio, lo que genera un detrimento patrimonial para la ciudad.

Por lo anterior, se evidenció la no armonización entre los planes parciales aprobados por el Distrito, en particular el referente a *“El Pedregal”* y el Proyecto de Adecuación de la carrera séptima al sistema Transmilenio que sirve de base para el proceso de licitación No. IDU- LP-SGI-014-2018, por lo que ante la inminencia de daños a los derechos colectivos invocados por el demandante (patrimonio público y moralidad administrativa), consideró necesario decretar la medida cautelar solicitada por el actor.

Resalta que si bien el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad de Bogotá decretó medida *“(…) De abstenerse de adjudicar la licitación pública identificada con el No. IDU-LP-SGI-014-2018- Construcción para la Adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera séptima (...)”*, decisión similar adoptó el Tribunal Administrativo Cundinamarca dentro del proceso popular iniciado por la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar, puesto que resolvió *“suspender cualquier actividad de intervención en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera incluido dentro de la licitación IDU-LP-SGI-014-2018”*, razón por la cual, las afirmaciones hechas por el apoderado de la Empresa de Tercer Milenio, relativas a que no es posible acceder a una solicitud cautelar de objeto análogo, carece de todo sustento jurídico y fáctico.

Adicional a ello, llama la atención sobre la solicitud de la medida preventiva elevada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, a través de la cual señaló que en el marco de los contratos estatales *“no hay lugar a la improvisación, pues es necesario evitar que se generen situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, en los procesos de selección que impacten la ejecución, valor o plazo del contrato resultante”*

Finalmente, concluye que el Instituto de Desarrollo Urbano no ha cumplido con la obligación de armonizar los planes parciales de obra, en especial el plan parcial *El Pedregal* y el proyecto de adecuación de la carrera séptima al Sistema Transmilenio, por ello, con miras a evitar la vulneración del principio de planeación y los derechos colectivos invocados por el accionante, consideró necesario suspender el proceso de selección No. IDU-LP-SGI-014-2018.

1.4. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, *“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

En ese orden de ideas, en los términos del numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión notificada por estado, el recurso de apelación procedente en el presente asunto, debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que la profirió.

En ese sentido, como quiera que el auto apelado fue notificado por estado electrónico No. 94 del 28 de agosto de 2019 y que los escritos de apelación fueron presentados por la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls.29 a 90 C 2) y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fl.92 a 126 C2) el día 03 de septiembre de 2019, se encuentra acreditado el requisito de oportunidad.

1.5. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

1.5.1 Alcaldía Mayor de Bogotá (folios)

Los fundamentos de hecho y de derecho que expone el recurrente para solicitar que se revoque la medida cautelar adoptada se resumen en:

- i) Se desconoció el carácter instrumental de planeación de los planes parciales cuyos alcances, condiciones y aspectos exclusivos son desarrollados en el marco del decreto de su adopción, que para este

caso, es el Decreto Distrital 188 de 2014 por el cual se adoptó el plan parcial de renovación urbana “*El Pedregal*”.

- ii) En virtud de lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 188 de 2014, es claro que la ejecución y entrada en operación del plan parcial se armonizará con las obras y diseños requeridos por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que de no llevarse a cabo este procedimiento, es decir un incumplimiento en la ejecución de las obras de mitigación, las áreas donde se concretan los beneficios del plan parcial no pueden entrar en operación.
- iii) Según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial⁴, los planes parciales de renovación urbana, definen cargas urbanísticas como resultado del proceso de formalización a cargo de las entidades competentes, esto es, el análisis, la emisión de conceptos, la viabilidad sobre los lineamientos técnicos que deben surtir las obras para su desarrollo.

Empero, resalta que en lo que tiene que ver con el tema de movilidad, las cargas urbanísticas “*son objeto de precisión y ajuste tanto en sus condiciones técnicas como financieras en el proceso posterior a la adopción del instrumento*”, por lo que si bien, se han hecho modificaciones al reparto de dichas obligaciones, no hay lugar a adelantar una reforma al Plan Parcial “*El Pedregal*”.

Como consecuencia de ello, indica que la ejecución de dichas obras supondrá la suscripción del Convenio Fase II entre el IDU y Aldea Proyectos S.A.S, donde se concretará el proceso de armonización entre las obras del plan parcial “*El Pedregal*” y las correspondientes al proyecto de la carrera séptima, así mismo, indica que los planes parciales “*El Contador*” y “*San Juan Bosco*”, no señalan dentro de sus cargas construcción alguna sobre la carrera séptima, pues se limitan a la transferencia de los suelos al Distrito por parte del propietario de dicha área.

- iv) Se incurre en un yerro al vincular las discrepancias de Aldea Proyectos S.A.S como promotor del Plan Parcial “*El Pedregal*”, en relación con las obras que debe realizar para cumplir con las cargas que le corresponden y respecto de los contratos a celebrar con el Instituto de Desarrollo Urbano para la adecuación de la carrera séptima de Transmilenio.
- v) El oficio remitido por Aldea Proyectos S.A.S el día 12 de febrero de 2019, en el cual *a quo* se fundamentó para decretar la medida

⁴ Decreto Distrital 190 de 2004

cautelar, fue respondido a través de memorando identificado bajo el radicado No. 2019-205014921 del 22 del mismo mes y año por el Instituto de Desarrollo Urbano, quien indicó que el componente de transporte de corredores troncales especializados siempre han estado contemplados sobre la carrera séptima, por lo que el promotor del plan parcial “El Pedregal”, en cumplimiento de sus cargas debe ejecutar la estación para el sistema de transporte masivo que señale el POT, además señala que la estación diseñada para el BRT por parte del INGETEC S.A. es *a nivel* por lo tanto tiene menor incidencia en el proceso constructivo que si se tratara de un tren ligero.

- vi) No se acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no se realizó un estudio de razonabilidad de la medida solicitada, que incluye también un análisis de ponderación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que no se tuvo en cuenta que las decisiones de las autoridades distritales que fueron suspendidas son de interés general.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no incorporó pruebas que permitieran advertir que resultaría más gravoso para el interés general negar la medida cautelar, pues la decisión de primera instancia tuvo como fundamento para concederla el mayor costo que le podría implicar a Aldea Proyectos S.A.S., el cumplimiento de sus cargas como consecuencia de que fuera aprobado el Plan Parcial “El Pedregal”, cuando el medio de control interpuesto, tiene como objetivo la protección de derechos colectivos y no los intereses patrimoniales subjetivos.

Así mismo argumentó que, el auto recurrido no hace la valoración de la respuesta del IDU ante los cuestionamientos de Aldea Proyectos SAS⁵, donde le recuerda las cargas que le corresponde asumir en atención al Decreto 188 de 2014. De igual forma, resalta la inexistencia de las discrepancias entre las entidades sobre la ejecución de obras correspondientes al proceso licitatorio IDU- LP-SGI-014-2018.

Pone de presente que el consultor INGETEC fue quien realizó la armonización del proyecto de adecuación de la carrera 7 al sistema Transmilenio con los planes parciales, cuyo análisis conllevó a: (i) que no existiera duplicidad de obras y que no se fuera a incluir dentro del objeto de licitación suspendida obras que debían ser ejecutadas en cumplimiento de las cargas de acuerdo con los planes parciales, y (ii) que no se fueran adquirir predios que debían ser objeto de sesión por parte de los promotores de Planes Parciales.

⁵ Oficio 20192050114921 de 22 de febrero de 2019

Advierte que, si bien que la inconformidad de Aldea Proyecto S.A.S sobre la estación a construir en la 100 con 7 sí es para tren ligero o Transmilenio, también debe considerarse que no es objeto del proceso licitatorio y no impide la ejecución del Grupo 4, además que el cumplimiento de las cargas del Plan Parcial "El Pedregal" no hace parte del objeto de la presente actuación, ya que la misma se dirige al proceso licitatorio que adelanta la administración distrital para escoger a los contratistas que ejecutaran el proyecto de adecuación de troncal de la carrera séptima al sistema Transmilenio.

Por último, señala que el decreto de la medida cautelar genera grave afectación a los derechos e intereses colectivos que pretende proteger, ya que la suspensión del proceso licitatorio afecta al proyecto en general al vulnerar el derecho de la colectividad al servicio público de transporte y que su prestación sea eficiente y oportuna, además de lesionar el patrimonio público en virtud de la pérdida de los recursos que se han invertido en el proyecto y que asciende a 2.4 billones de pesos.

1.5.2 Instituto del Desarrollo Urbano IDU.

Manifestó que el juez de primera instancia fundó su decisión en simples conjeturas realizadas por el representante legal ALDEA S.A.S, sin tener en cuenta que la hipótesis de la inejecución de las troncales de la carrera 7 y de la Avenida 68 no son vigentes en el desarrollo de los proyectos actuales, basando su decisión en meras suposiciones que no se relacionan con las normas distritales y las políticas vigentes de la ciudad, además, no analizó la ponderación de intereses en el presente asunto para acreditar el peligro que representa el no adoptar la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, señaló que el *aquo* no se percató que el proceso licitatorio se encuentra bajo el marco normativo de la Ley 1682 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y no de la Ley 1508 de 2012 régimen jurídico de las asociaciones público - privadas.

A su juicio, no se incorporan dentro del expediente pruebas que acrediten la vulneración actual o inminente del derecho colectivo, pues solo corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, y por el contrario se hace un juicio de legalidad alejándose de la motivación que realmente orientó el proceso de apertura de contratación IDU-LP-SGI-014-2018, incurriendo en violación del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece que no hay prueba que demuestre que sea indispensable la “armonización” entre los planes parciales y los diseños realizados, máxime cuando el auto impugnado no tuvo en cuenta prueba técnica que demuestre objetivamente estudios y diseños existentes que impidan la ejecución de la obra, ni analiza si es posible continuar con la licitación previas modificaciones o pruebas técnicas o si era indispensable suspenderla, sino *contrario sensu*, se basa en planteamientos subjetivos sin tener en cuenta el proyecto de adecuación de Transmilenio que pretende una política pública de movilidad en la carrera 7ª que mejore la calidad de vida de los habitantes a través de un transporte público eficiente.

Manifestó que el auto impugnado pretende mutar observaciones y aclaraciones a unos hechos notorios que no admiten prueba en contrario, puesto que el oficio de 12 de febrero de 2019, en el cual el juez fundamenta su decisión, se debe entender como aclaraciones mas no como prueba para adoptar el proceso de licitación máxime cuando en el mismo oficio los Promotores de “El Pedregal” manifestaron que aceptaban el estudio del Sistema de Planeación.

De igual forma, el *a quo* omite la valoración de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación a la Sociedad ALDEA SAS mediante comunicación No. 2-2019-13282, en el cual indica que aunque en el proceso de armonización se ha requerido precisar algunas características técnicas de las cargas urbanísticas, esto no significa, modificaciones del plan parcial ni la imposibilidad de su realización por parte del promotor.

Así mismo, manifiesta que la armonización se relaciona con una sucesión de actividades de coordinación y articulación que el consultor INGETEC realizó frente al diseño de obras correspondientes a las cargas urbanísticas señaladas por el Plan Parcial “El Pedregal” con los estudios y diseños del proyecto para la adecuación de la carrera séptima al sistema transmilenio, resaltando que las cargas urbanísticas contenidas en el Decreto Distrital 188 de 2014, al ser de competencia del promotor, correspondía excluirlas de la licitación pública.

Pone de presente que los ajustes técnicos entre el Plan Parcial “El Pedregal” y el proyecto de adecuación de la carrera 7ª no implica modificación del Decreto 188 de 2014, por cuanto (i) los planes parciales desarrollan y complementan Las disposiciones de los planes de ordenamiento (ii) el sistema de cargas y beneficios no puede asimilarse a una ecuación financiera de un contrato estatal al atender que el valor total de beneficios sea capaz de soportar las cargas que el proyecto deba asumir. Además, como continuación del ejercicio de armonización se encuentran adelantando actualmente la estructuración del convenio fase II entre ALDEA PROYECTOS SAS y el IDU.

Frente a los planes parciales Contador Oriental y San Juan Bosco, indicó que el primero se encuentra debidamente armonizado con lo establecido en la cartografía y el Decreto 577 de 2015, en concordancia en lo definido por la R0514 de 20 abril de 2018. Respecto a esa última disposición señaló que no tiene inferencia alguna con el proyecto de adecuación de la carrera séptima al sistema Transmilenio.

1.6. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de apelación:

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

1.7. Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar que se solicita debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de*

ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;

4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar solicitada.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

2.2.2.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Arts. 229 y 234 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar con la demanda y en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente la moralidad administrativa y el patrimonio público.

2.2.2.2. Que la medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión del proceso de contratación IDU -LP-SGI-014-2018 en relación con la adecuación en la carrera séptima al sistema Transmilenio debido a su no armonización con los planes parciales.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la suspensión del proyecto que adelanta la administración distrital para construir la troncal de Transmilenio por la carrera séptima entre la avenida 32 y la calle 200, como mecanismo para prevenir la amenaza o vulneración de derechos colectivos.

2.2.2.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante procedió a presentar en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, plantea de forma razonada las presuntas afectaciones de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos, con proceso licitatorio que está en trámite.

2.2.2.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia, y en el presente caso el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y en esa medida no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

2.2.2.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Los argumentos de procedencia que esgrimen los recurrentes (Alcaldía de Bogotá D.C e Instituto de Desarrollo Urbano IDU) en torno a la medida cautelar, en principio concuerdan en la ausencia de elementos materiales probatorios que justifiquen el decreto de la medida, toda vez que no se acreditó de ninguna manera que era más gravoso para el interés colectivo suspender el proceso de contratación IDU -LP-SGI-014-2018.

Es preciso señalar que el debate surge respecto de si hay o no armonización entre los planes parciales, en especial el denominado “*El Pedregal*” y el proyecto de adecuación del Sistema Transmilenio por la carrera séptima y si con ello se vulneran los derechos o intereses colectivos relacionados con el patrimonio público y la moralidad administrativa.

Y como quiera que ese es el pilar fundamental que promueve la medida cautelar, es fundamental el análisis probatorio de la misma, y advertir si mediante un juicio de ponderación de intereses resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ya sea que su no decreto cause un perjuicio irremediable, o que existan motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPCA.

En materia de contratación pública, la administración antes de realizar la adjudicación de un contrato, debe efectuar y valorar estudios previos técnicos, económicos y jurídicos, para analizar su viabilidad en la posible ejecución de un proyecto, para satisfacer el interés general y en ese marco analizar si se hace necesaria la armonización entre el proyecto de adecuación de la carrera séptima y los planes parciales, por cuanto es claro que las obras a desarrollar deben ceñirse a los estudios previos y disponibilidad presupuestal aprobados, respetando así el principio de planeación cuyo fin es evitar la vulneración de derechos e intereses colectivos, como lo es, el patrimonio público.

En este orden de ideas, es menester precisar que del material probatorio que obra en el expediente se encuentra (i) un informe técnico rendido por la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls 192 a 282,) ii) una respuesta a requerimiento de información proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls 408 a 417) (ii) comunicaciones entre los sujetos procesales (Fls 163 a 166, 477, 522 y 91 del cuaderno de apelación), (iii) aprobación de señalizaciones por parte de la Secretaría de Movilidad Distrital.

Dichas documentales, a juicio de las entidades que hacen parte del proceso demuestran la debida armonización entre los planes parciales y el proyecto de adecuación de Transmilenio.

Sobre el particular, sea lo primero a señalar, que la Alcaldía Mayor de Bogotá realiza manifestaciones contradictorias, porque de un lado reconoce que en la actualidad, el plan parcial “El Pedregal” y los diseños de adecuación del Sistema Transmilenio en la carrera séptima **no están armonizados**: *“La ejecución de obras supondrá la suscripción del convenio fase II entre el IDU y ALDEA PROYECTOS S.A.S, como lo ha indicado el IDU ante diferentes autoridades y en el marco de mesas de trabajo que se han realizado con la Procuraduría General de la Nación. **Será entonces en el marco de dichos convenios en donde se concrete el proceso de armonización entre las obras del Plan Parcial y las correspondientes al Proyecto Carrera Séptima**”⁷, afirma que de dicho proceso se encargó el INGETEC S.A, que buscaba entre otros fines: *“que no existiera la duplicidad de obras y muy especialmente que no se fuera a incluir dentro del objeto de licitación suspendida, obras que debían ser realizadas por virtud del cumplimiento de cargas de acuerdo a los planes parciales, (ii) que no se fueran adquirir predios que debían ser objeto de sesión por parte de los promotores de los planes parciales”⁸**

Por su parte el Instituto de Desarrollo Urbano, precisa que las actividades de armonización *“ que se realizan entre los Promotores de un plan parcial y los proyectos que adelantan las diversas entidades distritales **inician desde el momento mismo de la formulación del plan parcial, continúan durante su adopción y el seguimiento a la ejecución de las cargas urbanísticas impuestas de manera coordinada, y culminan con el recibo efectivo de las mismas y la entrada en operación de los respectivos proyectos**”⁹.*

También indica que el proceso de armonización del proyecto de adecuación del sistema Transmilenio de la carrera séptima entre el Instituto de Desarrollo Urbano y Aldea Proyecto S.A, se ha desarrollado de forma permanente, desde la suscripción del Convenio No. 1359 de 2015, para la intervención de infraestructura vial y espacio público a cargo de terceros cuyo objeto es: *“ realizar a su cargo (Aldea S.A.S) los estudios y diseños para todas las acciones de mitigación (diseño Integral) y construcción del muro de contención perimetral de la estación del SITP, con las correspondientes interventorías, de las obras de infraestructura vial y*

⁷ Folio 54 Medidas Cautelares C2

⁸ Folio 75 Cuaderno 2 de Medidas Cautelares

⁹ Folio 106 Medidas Cautelares C 2

espacio público, contenidas en el plan parcial de Renovación Urbana El Pedregal, a título de cargas urbanísticas - Fase 1”¹⁰

Con el fin de adelantar el Proyecto de Adecuación al Sistema Transmilenio de la carrera 7, la mencionada entidad suscribió con INGETEC S.A el contrato IDU-1073-2016 cuyo objeto fue: *“Actualización, complementación ajustes y/o elaboración de los estudios de diseños , para la adecuación al Sistema Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72 entre carrera 7 y Avenida Caracas, patio portal conexiones operacionales Calle 26, Calle 100, Calle 170 y demás obras complementarias, en Bogotá D.C”*

En atención a ello, sostiene que desde la celebración de dicho negocio jurídico se previó la necesidad de armonizar los estudios entre el plan parcial *“El Pedregal”* y el corredor troncal carrera 7, y para tal efecto se desarrollaron varias reuniones, donde a juicio de la demandada desde el año 2017, Aldea Proyectos aceptó que había armonización, y prueba de ello, es la aprobación de los estudios de tránsito y de señalización vial presentados por el INGETEC para el proyecto señalado.

A su turno, la sociedad Ingenieros Consultores establece que los diseños elaborados durante el contrato de consultoría No. 1073 de 2016, se realizaron a partir de especificaciones, exigencias y condiciones definidas en el contrato mismo, esto es lo referente a la adecuación de Transmilenio para el corredor vial de la carrera séptima¹¹.

No obstante, se observa de la documental aportada en el expediente, que el mismo Promotor (Aldea Proyectos S.A.S) en varias ocasiones advierte sobre la incongruencia entre la armonización de los planes parciales y los diseños de la obra, entre ellos:

- En Acta de socialización de la Carrera Séptima *“El Pedregal”* de 2018 (fl 42 C1 CD), se advierte la no armonización entre el plan parcial y los proyectos aprobados de adecuación de Transmilenio en dicha vía.
- En oficio de 17 de Julio de 2019 (fol.163 C 1) en el que se señala que los diseños que fueron aprobados por el Instituto de Desarrollo de Urbano en el mes de noviembre de 2016, son relativos a un tren ligero, lo cual es diferente a la exigencia de un sistema de transporte de troncales para el sistema Transmilenio, lo que causaría un detrimento patrimonial para la ciudad.

¹⁰ Folio 106 Medidas Cautelares C 2

¹¹ Folio 450

- A través de oficio del 01 de agosto de 2019 (fol. 522 C1 CD) informa a la Procuraduría General de la Nación que: (i) al realizar la revisión de diseños de la troncal carrera séptima incurre en gastos que superan el valor de la carga establecida en el decreto de adopción, (ii) la eliminación del retorno occidente- occidente - calle 100, resulta en una variación en los diseños (iii) el promotor debe realizar diseños y obras que se definen en dos etapas: etapa de complementación de diseños y la de ejecución de diseños, si la primera resulta aprobada, (iv) que el cronograma del contrato de obra planteado en el pliego de condiciones no corresponde con el adoptado en el plan parcial, (v) falta de certeza en el proceso licitatorio de la avenida 68, (vi) falta de revisión y ajustes del anexo técnico del convenio, por lo que se propuso varias soluciones con el objeto de que tanto los intereses de la administración como los del promotor puedan coexistir y así evitar un detrimento a la ciudad sin causar perjuicios al proyecto del plan “El Pedregal”.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 188 de 14 de Mayo de 2014, por medio del cual se adopta el Plan Parcial de “El Pedregal”, impone como cargas a asumir a los propietarios o inversionistas las siguientes:

CARGAS GENERALES	
Cargas Generales	Cargas Locales
<ul style="list-style-type: none"> - Estación de buses Calle 100- 8 - Estación tren ligero 101 - 7 - Sótano TM -SITP 	<ul style="list-style-type: none"> - Redes Iniciales - Intersección Calle 100 -7 - Plazoleta aérea SITP y Control Ambiental - Sección vial 8 B - 102 - Andenes Calle 100 - Andenes Carrera 7 - Cesión de Equipamiento Comunal Público (Servicios de Administración Publica)

Al respecto Aldea Proyectos S.A.S, indica que se observan las siguientes diferencias con los diseños aprobados a través del Convenio 1359 de 2015 para el plan parcial:

- “Estación para Transmilenio Carrera Séptima, cuando los diseños aprobados al Plan Parcial esta una Estación de Tren Ligero.
- *La implementación de un puente vehicular sobre la carrera séptima sentido norte sur (desde la Calle 102 hasta la Calle 98).*

- *La eliminación del retorno occidente - occidente sobre la Calle 100 para vehículos mixtos.*
- *Un nuevo giro en "U", al costado oriental de la intersección de la Calle 100 con carrera séptima denominado agua"¹² (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, y revisados las documentales se advierte que dentro de las cargas urbanísticas generales y locales establecidas en el "*Plan Pedregal*" se hace referencia a que en dicha troncal existirá una estación de tren ligero y no propiamente a la adecuación de la carrera séptima al sistema de transporte Transmilenio.

Contrario sensu, el contrato IDU-1073-2016 suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano e INGETEC S.A, se refiere a la elaboración de diseños respecto de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72 entre carrera 7 y Avenida Caracas, patio portal conexiones operacionales Calle 26, Calle 100, Calle 170 y demás obras complementarias, para la adecuación del Sistema Transmilenio.

En ese sentido, se advierte que efectivamente las cargas que le fueron impuestas al promotor mediante el Decreto 188 de 14 de Mayo de 2014 no están relacionadas con las mencionadas en el contrato IDU-1073-2016 suscrito por la entidad pública, por lo que, aunque se refieren al mismo tramo del corredor vial de la carrera 7, pretenden gestionar dos sistemas de transporte disímiles, lo que evidencia que no existe armonización entre los instrumentos jurídicos, lo que podría generar retraso en las obras tanto del plan "*El Pedregal*" como de la adecuación del sistema Transmilenio, sobrecostos o detrimento patrimonial que se realizan las obras y se suscribe el contrato sin estar previamente armonizados porque cada uno de ellos queda vinculado en los términos contractuales (incluidas las alianzas públicas- privadas APP) cuya modificación en las obras, cargas urbanísticas y demás, implica necesariamente que se afecte las condiciones pactadas y su repercusión en las obligaciones correlativas con el Estado, no tendría sentido cada uno de ellos realizarse una serie de obras que no sean compatibles, porque el propósito de toda contratación es realizar los intereses superiores del Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, es necesario referir lo señalado por la Procuraduría General de la Nación en el escrito de "solicitud adopción medida preventiva", en el que se indica que en los estudios previos de la licitación pública IDU -LP- SGI 014 de 2018, el distrito impone al contratista la obligación de "*la investigación y armonización del proyecto con los planes parciales, planes de implementación, planes de regularización y*

¹² Folio 510

manejo, planes de movilidad, planes de renovación urbana y demás proyectos con terceros, adyacentes y con influencia directa en la ejecución del mismo" ¹³, y en ese orden de ideas considera que existe un posible desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad estatal.

De igual forma una vez verificada la mencionada licitación, se evidencia que en su Apéndice A "*Especificaciones Particulares de Construcción*", en el numeral 1.4.2¹⁴ establece que "*El desarrollo constructivo, necesario para la implementación del proyecto, requiere el control topográfico que garantice la correcta disposición de la totalidad de los elementos proyectados al igual que la correcta armonización con los elementos existentes en el área del proyecto y proyectos aferentes, también es la base en la elaboración del plano Record final*" por lo que el deber de armonizar esos instrumentos constituye una condición previa (*ex ante*) y necesaria para su convocatoria, suscripción y ejecución y no una condición *ex post* que el propio proceso de licitación que se cuestiona exige.

Cabe resaltar, que la obligatoriedad de la armonización de los planes y las obras o la existencia de la misma, hace parte del objeto mismo del debate del *sub lite*, por ende tal controversia aún no ha sido dilucidada y en ese sentido le corresponderá al juez de instancia analizar todos los medios probatorios para resolver de fondo, no obstante de las documentales anteriormente reseñadas se puede inferir que dicha actividad debió realizarse inclusive en las etapas precontractuales, tal y como lo señaló el Ministerio Público, y que la misma no ha consolidado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- (i) Los planes y diseños presentados por INGETEC S.A son diferentes a la cargas generales y locales impuestas al Promotor (Aldea Proyectos S.A) al realizar un diseño correspondiente a una Estación de Transmilenio cuando se dispuso la construcción de un Tren Ligero de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 188 de 14 de mayo de 2014 y
- (ii) El pliego de condiciones correspondiente a la licitación número IDU LP-SGI-014 de 2018, impone como cargas previas la correcta armonización con los elementos existente en el área del proyecto y no podría serlo de otra manera porque de no exigirse implicaría que cada una de las obras continuara como ruedas sueltas en el proceso de establecer un mecanismo eficaz y sustentable de transporte y movilidad.

¹³ Folio 307-311 Cuaderno Medidas Cautelares 1

¹⁴ Información pública que obra en el portal web del SECOP II

Ahora bien, la necesidad de dicha armonización recae en la precisión de carácter técnico y presupuestal que deben caracterizar las obras públicas, para que en su ejecución sea dentro de un plazo razonable y así evitar perjuicios en la comunidad transeúnte e incluso detrimento al patrimonio público.

Así pues, adjudicar las obras, cuando no se tiene certeza de la armonización de los diseños y los planes parciales, en especial, "El Pedregal", puede llevar al Contratista a incurrir en ajustes técnicos impactando en los precios que en un principio presentó en su oferta, incurriendo en gastos públicos que no se previeron al momento de planear la ejecución de las obras, lo que infringe el principio de planeación, resaltando que lo anterior no deduce un prejuicio ni mucho menos decisión de fondo sobre dicha armonización, sino que al ser obras que afectan la colectividad, no es procedente que las mismas se desarrollen sin la convicción que estén sujetas a los principios de la contratación estatal, máxime cuando al adelantar la actuación administrativa otorga derechos a terceros en razón a la adjudicación del proceso licitatorio.

Es más gravoso para el interés público permitir que se avance en obras y contratos que no están armonizados, que suspender el proceso para que se realicen los ajustes necesarios, y pueda luego, si es del caso ser reanudado el proceso de licitación sin esta notoria contradicción que pone en peligro el patrimonio público y hace nugatorio el principio de planeación, y en esa medida, permitir la suscripción de los contratos con este tipo de contradicción resultaría mucho más perjudicial para el interés general, precisamente porque es posible con un costo mejor corregir este proceso para no permitir que estos subsistemas autonomizados en desarmonía continúen.

Conforme lo anterior, debe precisarse que para este momento procesal en el cual se analiza la procedencia de las medidas cautelares, lo que se advierte es que de no suspenderse el proceso de contratación de la obra IDU- LP- S61-014 2018, para la adecuación del corredor vial de la carrera séptima, sí se generaría un perjuicio irremediable al patrimonio público, pues si en efecto aquellas obras no están armonizadas con las del plan pedregal, se suspenderían hasta tanto no sea resuelta la discusión sobre cual sistema de transporte debe primar en el tramo en el que estos coinciden.

Así mismo, se advierte que el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá decretó como medida cautelar la suspensión del proceso licitatorio IDU-LP-SGI-014-2018, decisión que fue declarada nula por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección A en auto de

19 de julio de 2019¹⁵, por lo que ya que no existe una eventual decisión judicial sobre la suspensión referida, y en esa medida es procedente confirmar el auto de 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, la medida cautelar como instrumento preventivo, debe tener en cuenta el riesgo que determinadas actuaciones administrativas pueden causar a los derechos colectivos, por lo que permitir que el proceso licitatorio IDU -LP-SGI-014-2018 siga su curso en la etapa de adjudicación, sin que se haya debatido de fondo la armonización del proceso, podría generar daños patrimoniales, puesto que de no cumplir con las exigencias del requisito de planeación en un eventual fallo, la Administración incurriría en gastos adicionales perjudicando intereses colectivos y en este sentido, resulta más gravoso no decretar la medida cautelar, por cuanto no se tiene certeza de la total armonización de los planes parciales, en especial, el plan "El Pedregal", con el proyecto de adecuación de Transmilenio en la carrera séptima.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 29 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

¹⁵ Folio 385 a 407.